

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2021-00090-00

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del *desistimiento tácito*, que reza en su numeral 2º así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)”. *Negrita fuera de texto.*

De conformidad con la normatividad transcrita tenemos que, en el presente proceso, por medio de auto adiado 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; se registra como última actuación auto de fecha 15/01/2022, por medio del cual se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 002 del 13/12/2021 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón (Atlántico), sin diligenciar.

Habiendo transcurrido el término que consagra el numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un (1) año, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por el señor ROQUE ROA NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAMIR ANTONIO DE LA CRUZ CASTILLO; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P.

Lina Marcela Pineda Oliveros
Jueza (a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Ciénega

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976a5ad0066097a185a94f8d376ff0eac00666e4f8a578016a901e0dfad4f
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procuraduria.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/por/ValidarFirmaElectronica.aspx>